

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)**

En La Jagua de Ibirico, Siete (07) de Septiembre del Dos Mil Veinte (2020)

**ASUNTO:** TUTELA No.     **200014071003-2020-00118 “TRABAJO”**  
**ACCIONANTE:**           **EFRÉN DONADO MEJÍA**  
**ACCIONADO:**             **BANCOLOMBIA**

El ciudadano **EFRÉN DONADO MEJÍA**, interpuso acción de tutela en el presente caso, con el objetivo de obtener la protección de sus derechos fundamentales a al **TRABAJO, MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA**, como mecanismo transitorio ante un perjuicio irremediable, que afirma le han sido vulnerados por la accionada **BANCOLOMBIA**, se procede a dictar la sentencia que corresponda, no sin antes dejar sentado que el suscrito el día 28 de Agosto de los cursantes, se encontraba gozando de un día de compensatorio toda vez que esta casa de justicia se encontraba en turno de disponibilidad penal, el fin de semana inmediatamente anterior.

**HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCION**

Manifiesta el accionante que, debido a la pandemia de COVID-19, se encuentra sin empleo, por lo que se dedica a comprar y vender productos deportivos para lograr alimentarse él y su núcleo familiar, en este mismo orden de ideas relata que el 17 de Junio de los cursantes, se dirigió a una corresponsal de **BANCOLOMBIA**, ubicada en La Jagua de Ibirico, con el objeto de realizar una consignación al número de cuenta 00668996124 con numero de convenio 51445, a favor de **COMERCIALIZADORA DEPORTIVA S&G S.A.S**, pero que la persona que lo atendió se confundió y realizo la consignación al convenio número 51442, a nombre de **FLOR MARIA RICAURTE**.

Exterioriza el actor que, desde que se produjo el error descrito en el párrafo anterior, ha buscado la forma de solucionar el inconveniente que lo perjudica con gravedad, manifiesta que ha intentado por medio de llamadas y de solicitudes por escrito, solicitudes que le son resueltas indicándole que esperar, que el dinero lo tienen pero que hay otros turnos.

Para concluir nos indica el accionante que, la finalidad de la transacción que originó el error antes descrito, era ejercer la actividad económica de la cual dependen sus ingresos, en consecuencia, del error de la persona que lo atendió en el corresponsal bancario **BANCOLOMBIA**, no ha podido entregar los pedidos de los elementos deportivos, por lo cual se ha tenido que endeudar para subsistir estos días, ha quedado mal en algunos compromisos, su reputación está quedando por el suelo.

## **PETICION DE LA TUTELA**

Que se Ordene a BANCOLOMBIA la devolución del dinero que fue consignado por error a otra cuenta, ya sea en efectivo o en su defecto consignarlo a la cuenta No 00668996124 No de convenio 51445 a nombre de COMERCIALIZADORA DEPORTIVA S&G S.A.S.

En consecuencia, de lo anterior que se le ordene a BANCOLOMBIA realizar el desembolso de manera efectiva sin dilación.

## **ACTUACION PROCESAL**

La acción fue remitida a nuestro despacho por el Juzgado Tercero Penal Municipal Para Adolescentes, De Valledupar – Cesar, el día 21 de agosto de 2020 y en consecuencia fue admitida mediante auto de fecha 24 de agosto de 2020, impartándose el trámite legal señalado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, para lo cual se corrió traslado a la accionada por el término de tres (3) días a fin de que rindiera informe sobre los hechos planteados por el actor. Notificándose al accionante, a la accionada y a la Personera Municipal.

## **INFORME DE BANCOLOMBIA**

En cuanto a los hechos que dio lugar a esta acción de tutela, responde la accionada lo siguiente:

Que, una vez verificada la información al interior del área correspondiente del Banco, constatan que efectivamente el día 17 de junio de 2020 se realizó depósito a través del corresponsal bancario BARRIO OVELIO JIMENEZ LA JAGUA (28629) por valor de \$2,000,000.00, realizada al convenio No. 51442 FLOR MARIA RICAURTE, así mismo manifiestan que el depositante es responsable de suministrar correctamente la información de la transacción a realizar y de verificar su tirilla de pago antes de retirarse de la taquilla, esto con el propósito de solicitar inmediatamente la reversión en caso de identificar un error por parte del personal del corresponsal, en la captura de la transacción.

En este mismo orden de ideas exterioriza la accionada que, teniendo en cuenta que el pago aplicó a un convenio diferente al cual se pretendía consignar y con el propósito de recuperar el dinero, es necesario realizar un proceso de conciliación con el titular de la cuenta que recibió los recursos, que para el caso es la señora FLOR MARIA RICAURTE DURAN, esto debido a que legalmente están inhabilitados para debitar de las cuentas de sus clientes sin autorización, por lo cual para acceder a la solicitud del accionante es necesario contar con el aval del titular de la cuenta afectada, indicando que infortunadamente a la fecha no ha sido posible obtener esta autorización, por lo cual no es posible atender positivamente la solicitud del señor Donado Mejía.

Para concluir consideran importante aclarar que, por tratarse de un error del depositante, ellos solos actúan como un canal que apoya y gestiona la devolución de los recursos ante sus clientes, sin embargo, no se consideran responsables en garantizar recursos sean retornados, por lo que razonan que no ha incurrido en ninguna conducta violatoria de ningún derecho constitucional fundamental que exija la existencia de un fallo en su contra.

## **PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER**

Surgen del escrito de tutela, como de las pruebas recaudadas, surgen los siguientes interrogantes: ¿Si están llamada a prosperar esta acción de tutela por la presunta violación a los derechos fundamentales, deprecados por el accionante? o ¿por el contrario esta no ha violado derecho alguno al actor?

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

### **Competencia**

Para esta casa judicial es claro que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto – Ley 2591 de 1991 y artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, 1983 de 2017, la competencia para conocer de la presente acción tutela recae en este despacho.

### **Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a la existencia de otro medio de defensa judicial**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales. No obstante, se afirma que dicha acción tiene un carácter subsidiario, en tanto que, por regla general, solo procede cuando quien considere vulnerados sus derechos no disponga de otro mecanismo judicial para su protección.

De esta manera lo ha entendido la Corte Constitucional, cuando ha sosteniendo que “[l]a acción de tutela como mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, en términos del artículo 86 de la Constitución, debe ceder, en su aplicación, si existen medios judiciales ordinarios, a través de los cuales, pueda obtenerse la protección requerida por esta vía excepcional.” Posición que ha reiterado a lo largo del tiempo.

Sin embargo, el principio de subsidiaridad tiene dos excepciones, a saber: (i) Que a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos transgredidos; o (ii) que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Estas reglas fueron recogidas en el artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, como aquellos parámetros a través de los cuales se debe evaluar una eventual improcedencia de la acción de tutela. En los términos del decreto ley:

*“La acción de tutela no procederá: Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio*

*irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

En consecuencia, al evaluar la procedencia de la tutela, el juez debe tener en cuenta, no solamente si existe un mecanismo alternativo para la protección de los derechos afectados, sino también hacer un análisis robusto sobre la idoneidad tal medio respecto a la situación del solicitante, y sobre la inminencia de la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto la Corte ha sostenido que “(...) *la existencia de ese otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, obligado a evaluar las circunstancias del caso puesto a su conocimiento, a efectos de determinar si el otro medio judicial resulta eficaz y proporcionado, frente a la protección que se le demanda. Es decir, el otro medio de defensa judicial existente debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.*”

En jurisprudencia más reciente, la sentencia T-333 de 2013, esta Corporación señaló que “(...) *[l]a posibilidad de discutir esos asuntos en sede constitucional ha sido admitida en situaciones excepcionales, en las que exigirle al peticionario el agotamiento de los medios ordinarios de defensa puede resultar excesivo, bien sea porque se trata de un sujeto de especial protección constitucional o porque, por distintas razones, tal trámite lo expone a un perjuicio irremediable. La necesidad de asegurar la materialización efectiva de las garantías fundamentales de quienes se ven enfrentados a situaciones que los hacen especialmente vulnerables y la imposibilidad de lograr ese objetivo en las instancias judiciales ordinarias es lo que, en últimas, hace procedente la acción de tutela.*”

Concretando y recogiendo las disposiciones y jurisprudencia, la Corte Constitucional afirmó, en Sentencia T-903/14, frente a la improcedencia respecto de controversias contractuales y económicas.

*La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.*

### **La defensa de derechos fundamentales presuntamente afectados como presupuesto de procedencia de la acción de tutela.**

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, “*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o*

*la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”* Así pues, la acción de tutela resulta improcedente: (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

En lo concerniente al primer supuesto, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, *“pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de stirpe contractual y económico”* por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.

En lineamiento con lo anteriormente dicho, la sentencia T-606 de 2000<sup>[21]</sup> consideró lo siguiente:

*“Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho (...), cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.*

*A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...).”<sup>[22]</sup>*

En consecuencia, los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecencialmente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.

### **El caso concreto.**

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en la solicitud por parte del accionante puede inferirse sin hesitación alguna, que la situación planteada consiste en que el señor **EFRÉN DONADO MEJÍA**, reclama ante la entidad accionada la devolución del dinero que fue consignado por error a otra cuenta, ya sea en efectivo o en su defecto consignarlo a la cuenta No 00668996124 No de convenio 51445 a nombre de COMERCIALIZADORA DEPORTIVA S&G S.A.S.

Importante es resaltar que a lo solicitado no es posible acceder toda vez que el fondo del asunto es de orden patrimonial, pues lo reclamado es una suma determinada de dinero, por lo que este togado concluye con claridad solar que no existe vulneración a los derechos deprecados, es decir al Trabajo y Mínimo Vital; de lo anterior se concluye que la presente

acción tutelar no está llamada a prosperar debido a que no encuentra el Despacho violación de los derechos alegados por el señor **EFREN DONADO MEJIA**.

Es de aclarar que, la acción de tutela no es el mecanismo para solicitar el pago de sumas de dinero, puesto que la función principal de esta es que en ella se examine si las situaciones que se le ponen de presente al juez constitucional y que la misma es constitutiva de una vulneración de derechos fundamentales. En ese orden de ideas, advierte este togado que solicitar sumas de dinero por esta vía, no es un asunto que deba revisar el juez constitucional, más cuando en la acción de tutela no se acredita la vulneración al mínimo vital por este concepto y no obra en el expediente siquiera prueba sumaria que permita inferir lo contrario. Así las cosas, resulta del caso reiterar la improcedencia del mecanismo constitucional que se estudia, como medio para solicitar pretensiones de carácter económico

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Denegar por **IMPROCEDENTE** la presente solicitud de amparo tutelar, presentada por el señor **EFREN DONADO MEJIA**, por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese este fallo a los interesados en la forma prevista en el los artículos 16, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR